

**SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **MÓNICA CONSTANZA MORALES RUIZ** contra los señores **IVÁN RODRIGO LINCE ACOSTA** y **LUZ AMPARO RESTREPO ACOSTA (Rad. 2021 – 135)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 16 de marzo de 2021. Sírvase proveer,



**ROSSANA RODRÍGUEZ PARADA**  
Secretaria

**Auto de sustanciación No. 1314**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, treinta (30) de junio de dos mil veinte (2020)

Se **RECONOCE** personería judicial amplia y suficiente al abogado **SEBASTIÁN GIRALDO BRAVO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.053.796.696 y T.P. 292.771 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial del demandante, según facultades conferidas en escrito que obra en el expediente.

Revisada la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes aspectos:

1. La demanda está dirigida contra los señores **IVÁN RODRIGO LINCE ACOSTA** y **LUZ AMPARO RESTREPO ACOSTA**, pero ni en los hechos ni en las pretensiones se hace ninguna alusión a la señora Restrepo Acosta, por lo cual debe especificar cuáles son las razones para demandarla.

2. Como quiera que la demandante manifiesta que laboró en dos establecimientos de comercio, debe indicar quién o quiénes son los propietarios de los mismos.

3. En la pretensión a. se pide la sanción por el no pago de los intereses a la cesantía y también se solicita en el literal j, por lo cual debe eliminar uno de los dos.

4. Siendo dos los demandados y que se indica que el empleador fue el señor Juan Rodrigo Lince Acosta, debe precisarse quién fue la persona que según se indica en el hecho 11 la despidió.

5. Teniendo en cuenta la misma apreciación que se hace en el numeral precedente, debe clarificar en las pretensiones de la demanda de quién se reclaman los créditos que allí se reclaman.

6. Un establecimiento de comercio no es persona jurídica y como tal no tiene representante legal. Lo que se avizora del certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio aportado con la demanda (página 28 carpeta digital 02), es que la señora LUZ AMPARO ACOSTA RESTREPO es la propietaria del establecimiento GRILL DISCOTECA CHANEY LA 64 en donde se dice trabajó la demandante.

7. No se aportó el certificado de matrícula mercantil del establecimiento Call Center del GRUPO REDDIAL en donde también manifiesta la actora haber trabajado. O si es que el GRUPO REDDIAL es una persona jurídica, debe aportar el correspondiente certificado de existencia y representación, expedido por la respectiva Cámara de Comercio.

8. Debe tener presente que por tratarse de corrección de la demanda no pueden incluirse hechos o pretensiones nuevas, más allá de los que se le ordena corregir.

9. Para facilitar la respuesta y la posterior fijación del litigio, en lo posible debe integrarse la demanda y la respuesta en un solo cuerpo.

10. La parte no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo cual debe enviar la demanda con los anexos y el escrito de corrección de la demanda a la parte demandada y allegar al despacho la constancia de remisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

*En estado **No. 106** de esta fecha  
se notificó la anterior providencia.  
Manizales, **01 de julio de 2021***



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
*Secretaria*